



GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2015-A-MDE/LC.

Echarati, 26 de febrero del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 049-2015-MDE-OAJ/AARV emite el Director de la Oficina de Asesoría Legal, Informe N° 0040-2015-GI/DDUR-MDE/LC e Informe N° 725-2014-EEIQ-DDIQ-GI-MDE/LC de la Jefa de la División de Desarrollo Urbano y Rural, Exp. Adm N° 24276-2014, Exp. Adm N° 2557-2014 presentado por la administrada Sra. Flora Ore Ugarte y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, se tiene tramitado los expedientes que contienen las pretensiones de la administrada Sra. Flora Ore de Ugarte solicitando se atienda su derecho de apelación contra el contenido de la resolución de Gerencia de Infraestructura N° 01-2014-GI-MDE/LC, alternativamente solicita se declare automáticamente el silencio administrativo positivo;

Que, se ha solicitado por medio del recurso de la administrada Flora Ore de Ugarte la acumulación de los expedientes administrativos N° 24276-2014 y el expediente administrativo N° 2557-2015. Y estando a su fundamentación del recurso y espíritu legal se tiene que el Art. 149 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, define que la autoridad de oficio puede acumular procesos en pleno trámite bajo ciertas condiciones de obligatorio como el de guardar relación entre ellos todo dirigido al cumplir el principio de celeridad, simplificación y economía y eficacia, destinado para que los expedientes se acumulen y se tenga una opinión uniforme por parte de la autoridad y evitar resoluciones contradictorias. Por lo que la misma administrada solicita se acumule los expedientes introducidos en sede administrativa N° 24276-2014 y el expediente administrativo N° 2557-2015. Estando a la conexión que existe entre los dos expediente en su parte expositiva y de petición corresponde disponer la acumulación de los mencionados expedientes al principal;

Que, conforme al contenido de las peticiones de la administrada Sra. Flora Ore de Ugarte el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 01-2014 GIMDE/LC. Y se tiene que la entidad tiene capacidad sancionadora en aplicación a normas y reglamentos de obligatorio cumplimiento de la población y de los usuarios dentro del marco de la legalidad y del debido proceso en la forma del contenido del Art. 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha emitido la resolución impugnada del 17 de octubre del 2014 tramitada en su oportunidad y en forma eficaz a la persona de la misma recurrente, en la que la administración municipal mediante la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial impone sanción administrativa de demolición y retiro de construcción que se encuentran en zonas de protección arqueológica, ecológica, zonas de protección ecológica y agrícola e inclusive zonas de riesgo, correctamente establecida en el código 08-210 del Cuadro Único de Infracciones (CUIIS). Por lo que entidad edil ha reconocido el derecho de defensa de la administrada y tramitado el recurso de impugnación en forma de derecho de contradicción que establece el Art. 207 de la Ley N° 27444. De la misma forma se ha valorado e interpretado las consideraciones que contienen los expedientes de acuerdo al Art. 209 de la Ley N° 27444 y estando al contenido de la Opinión Legal N° 049-2015-MDE-OAJ/AARV de deberá declarar infundado el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 01-2014 GIMDE/LC. Interpuesta por la recurrente que se consigna;

Que, se tiene la petición de silencio administrativo positivo con los argumento de su recurso N° 2557 del 30 de enero del 2015, no es atendible por cuanto el estado natural de su conservación es del interés común de la colectividad y es de interés público, estando a este precepto, la petición colisiona con la Constitución Política del Estado en su Art. 73°, de la misma forma la petición en consideración al contenido del TUPA institucional de la Municipalidad de Echarati corresponde al de silencio administrativo negativo; Ítem 3 en lo que corresponde al recurso de apelación aprobado y publicado en la Ordenanza Municipal N° 004-2014-MDE/LC, por tanto deberá declararse improcedente la solicitud del silencio administrativo positivo.

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, de conformidad al contenido del numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.



GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2015-A-MDE/LC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONE, la acumulación del expediente administrativo N° 2557-2015 al correspondiente N° 024276-2014, iniciados y seguidos por la administrada Sra. Flora Ore de Ugarte, en uso del Art. 149 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO 2°.- DECLARAR, infundado el recurso impugnativo de apelación contra el mérito del Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 01-2014 GIMDE/LC del 17 de octubre del 2014, interpuesta por la Sra. Flora Ore de Ugarte, por la lesión de bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente por lo que se ha sancionado con la demolición de construcciones que ocupan zonas de protección arqueológica, ecológica y/o áreas ecológicas y otros.

ARTICULO 3°.- DECLARAR, improcedente e infundada la petición de declaración automática del silencio administrativo positivo por falta de absolución del recurso de apelación, por cuanto no está de acuerdo al TUPA institucional, ítem 3, del procedimiento de apelación y que este determina en la figura que expone la administrada Flora Ore Ugarte la de silencio administrativo negativo.



ARTICULO 4°.-DISPONER, que la División de Desarrollo Urbano y Rural, proceda con remitir informe documentado, sobre la cadena de custodia e identidad de servidores que tuvieron contacto con el expediente administrativo N° 24276, sobre recurso de apelación.

ARTICULO 5°.-NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C. Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Infraestructura, División de Desarrollo Urbano y Rural, Archivo

Municipal seal and signature of Victor Raúl Morales Centeno, Mayor